

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS REPRESENTANTES DE PROFESORES Y ALUMNOS

Exposición de Motivos

Las reformas propuestas al Estatuto General relativas al procedimiento de elección de consejeros universitarios y técnicos representantes de profesores y alumnos, a fin de que ésta se realice por votación universal, directa y secreta, hacen necesario el replanteamiento de los procedimientos de elección que permitan la aplicación concreta de esta reforma.

La mecánica electoral existente hasta ahora se contiene en las secciones primera y segunda del Capítulo I del Reglamento del Consejo Universitario, por lo que respecta a ese cuerpo colegiado, y en el Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades.

Al uniformarse los procesos de elección se estima conveniente unificar también las disposiciones aplicables en un Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, derogando la parte relativa del Reglamento del Consejo Universitario y abrogando el Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades.

El nuevo reglamento que se propone establece las bases generales para hacer viable la elección directa, determinado los plazos en que deben realizarse los diversos actos de la misma, las características que deben reunir las respectivas convocatorias, la forma para realizar y vigilar la elección y, en su caso, para declararla formalmente válida.

Se proponen también modalidades específicas aplicables a la elección de los consejeros técnicos y las normas para efectuar elecciones extraordinarias.

En virtud de que se trata solamente de señalar bases generales, se faculta a los órganos locales para que dentro de estos lineamientos básicos integren el resto de la normatividad aplicable siguiendo los principios del Derecho Electoral de manera que las condiciones concretas de cada dependencia den lugar a la emisión de normas complementarias adecuadas a cada caso.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 8° de la Ley Orgánica de la UNAM, me es grato someter a la consideración de este Consejo Universitario el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS REPRESENTANTES DE PROFESORES Y ALUMNOS

El Consejo Universitario en sesión del 12 de septiembre de 1986, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Este reglamento establece las bases para la elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, de los consejeros universitarios y técnicos representantes de los profesores y alumnos a los que se refieren los artículos 17, 19, 21, 46 y 47 del Estatuto General.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 2°.- Un mes antes de que se inicie el período escolar correspondiente al año académico en que deba efectuarse la elección, la Secretaría General de la Universidad entregará a la dirección de la escuela, facultad o unidad académica respectiva, la lista de profesores y alumnos que reúnen los requisitos para ser consejeros universitarios. La fecha de referencia para determinar el cumplimiento de estos requisitos será la del día del inicio del mencionado período escolar.

ARTÍCULO 3°.- Durante la primera semana de clases del período escolar en que deban efectuarse las elecciones, la dirección de la dependencia emitirá la convocatoria correspondiente, que deberá contener:

- I. La lista de profesores y alumnos inscritos elegibles a que alude el artículo anterior;
- II. El período de registro de candidaturas que será de 5 días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se expida la convocatoria;
- III. El local de la dependencia en que la Comisión de Vigilancia de la Elección efectuará los registro de candidatos, las horas en que podrán hacerse y los requisitos que deberán cubrirse para dicho registro;
- IV. La fecha límite para la realización de actos de propaganda electoral de acuerdo con lo que establece el artículo 9°;
- V. El día en que se efectuará la elección, las horas entre las cuales se recibirá la votación y los lugares donde se colocarán las urnas, y
- VI. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Elección y los escrutadores a que se refiere el artículo 5°.

ARTÍCULO 4°.- La convocatoria deberá realizarse por medio de cárteles que se fijarán en los lugares más visibles y concurridos del plantel o planteles, y publicarse, en su caso, en el órgano local de comunicación.

ARTÍCULO 5°.- El consejo técnico designará una comisión de tres miembros, la cual se encargará de la realización y vigilancia de las elecciones y el cuidado de las urnas. Igualmente designará a tres escrutadores para hacer el recuento de la votación de cada elección.

En las dependencias que abarquen diferentes planteles en los que exista consejo interno, el consejo técnico determinará las formas en que los consejos internos intervendrán en la realización y vigilancia de las elecciones, pudiéndose formar subcomisiones locales para tal efecto.

Los miembros de la comisión y subcomisiones, así como los escrutadores, no serán elegibles como consejeros.

ARTÍCULO 6°.- La dirección elaborará el padrón de electores. En el caso de los profesores constatará que cumplan el requisito de antigüedad que señala el Estatuto General que, para este efecto, se computará hasta el día en que se haya iniciado el período escolar.

Este padrón se entregará a la Comisión de Vigilancia por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 7°.- Los registros de candidaturas se harán por fórmula de propietario y suplente. Los candidatos deberán manifestar su aceptación. Cada consejo técnico fijará el número mínimo de firmas que deben respaldar una candidatura para que proceda su registro.

ARTÍCULO 8°.- El día de la elección se fijará entre el vigesimoquinto y el trigésimo día natural posterior a la emisión de la convocatoria.

ARTÍCULO 9°.- Cuarenta y ocho horas antes de la elección se culminarán todos los actos de propaganda por parte de los integrantes de las fórmulas o de sus partidarios. El día de la elección, para poder votar se requerirá presentar credencial de identificación de la UNAM y encontrarse anotado en el padrón de la facultad o escuela.

ARTÍCULO 10.- La votación se expresará en boletas que contendrán impresas las fórmulas registradas en orden alfabético del primer apellido de cada propietario.

ARTÍCULO 11.- Concluido el lapso para recibir la votación, los escrutadores harán el recuento de los votos y darán a conocer el resultado a la Comisión de Vigilancia. Esta levantará un acta en la que señalarán los incidentes del proceso electoral y los resultados obtenidos, entregándola junto con los paquetes electorales al director de la dependencia, quien remitirá con sus observaciones a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario.

La Secretaría Ejecutiva convocará a una comisión especial, previamente designada, en los términos del artículo 25 del Estatuto General, para que vigile el desarrollo de todo el proceso electoral; dictamine y califique la elección, y haga la declaratoria correspondiente respecto a la planilla triunfadora. La Comisión Especial levantará un acta en la que se señalen estas circunstancias enviando una copia de ella al Secretario

General de la Universidad, al director de la facultad o escuela de que trate la elección y a los miembros de la planilla triunfadora. Su resolución será definitiva.

ARTÍCULO 12.- El proceso a que se refiere el artículo anterior deberá quedar concluido a más tardar dos meses después de iniciado el período escolar de que se trate y sus resultados se comunicarán al Rector para que éste convoque a los nuevos consejeros para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 13.- Los consejos técnicos de cada dependencia, dentro de los lineamientos contenidos en este reglamento, emitirán todas las disposiciones necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 14.- Para la elección de los consejeros representantes de los centros de extensión universitaria se aplicará lo dispuesto en este reglamento, con las modalidades siguientes:

- I. El Coordinador de Difusión Cultural realizará los actos que están asignados al director de la dependencia, y
- II. Los directores de centros se constituirán, sólo para este efecto, en un cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los consejos técnicos.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS

ARTÍCULO 15.- El procedimiento de elecciones ordinarias o extraordinarias de los representantes de los profesores o de los alumnos ante los consejos técnicos, se ajustará a lo establecido en este reglamento con las modalidades siguientes:

- I. Los tiempos señalados para la conformación de la lista de elegibles y la expedición de la convocatoria a elecciones, se ajustará a la terminación de los períodos de ejercicio de los consejos técnicos;
- II. La antigüedad de los profesores con derecho a participar en la elección se computará con respecto al día en que se realice la elección;
- III. Los profesores que pertenezcan a dos o más grupos de los fijados por el consejo técnico, de acuerdo al artículo 46 del Estatuto General, tendrán derecho a votar en cada uno de ellos;
- IV. Las fórmulas de candidatos para los representantes alumnos contendrán un propietario y un suplente;
- V. Las fórmulas de candidatos alumnos que obtengan el primero y segundo lugares por mayoría relativa de votos resultarán electos, y
- VI. Las atribuciones correspondientes a la Comisión Especial del Consejo Universitario las ejercerá, en este caso, el consejo técnico, el cual deberá concluir

el proceso en un término de 45 días naturales contados a partir de la expedición de la convocatoria.

ARTÍCULO 16.- El consejo técnico agrupará por especialidades las materias que se impartan en la dependencia. La determinación de esas especialidades se tomará por mayoría absoluta de votos y en sesión convocada al efecto por el propio consejo técnico con diez días de anticipación por lo menos a la fecha en que haya de celebrarse.

Mientras no se cambie por decisión tomada en la misma forma las especialidades o la asignación de una materia o especialidad, subsistirá lo resuelto por el consejo técnico.

ARTÍCULO 17.- Se dispondrá urnas y padrones separados de acuerdo a los grupos de profesores por especialidades.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 18.- Habrá lugar a elecciones extraordinarias, cuando no habiendo suplente para el cargo, o encontrándose éste impedido, se presente alguna de estas circunstancias:

- a) Que se destituya o revoque al consejero;
- b) Que el consejero se ausente de la ciudad, sin asistir a las sesiones del consejo, por un plazo no menor de cinco meses, sin previo permiso del consejo;
- c) Que renuncie el consejero;
- d) Por jubilación, y
- e) Por defunción.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de consejeros representantes de los alumnos habrá además lugar a elecciones extraordinarias cuando, no habiendo suplente o estando éste impedido, el consejero haya concluido los estudios que se imparten en la facultad o escuela de donde proceda su elección, o hubiere abandonado esos estudios por un plazo no inferior de seis meses.

ARTÍCULO 20.- Cuando falte alguno de los consejeros profesores o alumnos y no haya suplente el Rector lo hará del conocimiento del director correspondiente para que, mediante el mismo proceso por el que fue electo, se proceda a designar al sustituto. Los consejeros electos de esta forma durarán en su cargo hasta que se verifique la siguiente elección ordinaria.

ARTÍCULO 21.- Para la revocación y determinación de responsabilidades de los consejeros técnicos se aplicarán los artículos 45 a 51 del Reglamento del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 22.- En todos los plazos previstos en este reglamento no se considerarán los períodos de vacaciones administrativas de la UNAM.

ARTÍCULO 23.- La interpretación de este ordenamiento quedará a cargo del Abogado General.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento, aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento del Consejo Universitario.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos abroga el Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 29 de septiembre de 1986.

Abroga a las Reglas para la Elección de Consejeros Universitarios, del 5 de junio de 1942.

Sustituye al Reglamento de la Cuarta Base aprobada por la Junta de Ex Rectores de la Universidad Nacional Autónoma de México, para el Gobierno Provisional de la Institución, del 6 de septiembre de 1944.

Abroga al Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades, del 23 de febrero de 1950.

Deroga los artículos 1° al 4°, 6° al 13 y 15 del Reglamento del H. Consejo Universitario, del 28 de octubre de 1949.

Modificado y adicionado el 29, 30 y 31 de mayo de 1989.

El 23 de marzo de 2001 se adiciona el artículo 18 bis.